



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010310222020

Expediente : 01522-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **ALEKSANDAR PETROVICH HURTADO**
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL**
Sumilla : Declara estese a lo resuelto en la Resolución N° 010308512020

Miraflores, 29 de diciembre de 2020


VISTO el Expediente de Apelación N° 01522-2020-JUS/TTAIP de fecha 27 de noviembre de 2020, interpuesto por **ALEKSANDAR PETROVICH HURTADO** contra la Carta N° 583-2020-MPH-SG de fecha 18 de noviembre de 2020, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL** atendió la solicitud de acceso a la información pública de fecha 11 de noviembre de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES


Con fecha 24 de agosto de 2020, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó se remita su correo electrónico la siguiente información:

“(…)

1 Copia de la inscripción en la Gerencia de Desarrollo Urbano del número de Catastro del Lote 85-B Sección Granados Irrigación la Esperanza Baja. Concretamente requiero prueba de inscripción en el catastro municipal y mapa de ubicación con la indicación del número catastral.

2 Copia del documento que acredite el cambio del suelo de rural a urbano del Lote 85-B Sección Granados Irrigación La Esperanza Baja.

3 Copia del histórico de los años que se realizaron pagos de impuestos prediales y arbitrios del Lote 85-B Sección Granados Irrigación La Esperanza Baja. Concretamente a partir del año 2011.

4 Copia de las papeletas que se impusieron al propietario del Lote 85-B Sección Granados Irrigación La Esperanza Baja en los últimos 5 años”.


Ante la falta de respuesta a dicho requerimiento, con fecha 8 de octubre de 2020, el recurrente interpuso un recurso de apelación, habiéndose generado el Expediente N° 01109-2020-JUS/TTAIP, procedimiento administrativo que concluyó con la Resolución N° 010308512020 de fecha 6 de noviembre de 2020, a través de la cual se declaró fundado el referido recurso impugnatorio, disponiendo que la entidad entregue al recurrente la información materia de requerimiento, salvaguardando, de

ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

De otro lado, con fecha 11 de noviembre de 2020, el recurrente solicitó a la entidad la misma información requerida a través de su solicitud de acceso a la información pública de fecha 24 de agosto de 2020, siendo atendido por la entidad, a través de la Carta N° 583-2020-MPH-SG de fecha 18 de noviembre de 2020. Entre los documentos adjuntos a la citada carta, se encuentra adjunto el Informe N° 113-2020-MPH/GRAT/SRTR de fecha 5 de noviembre de 2020, mediante el cual la Sub Gerencia de Registro Tributario y Recaudación de la entidad, señala que respecto al pedido de información referido a *“3 Copia del histórico de los años que se realizaron pagos de impuestos prediales y arbitrios del Lote 85-B Sección Granados Irrigación La Esperanza Baja. Concretamente a partir del año 2011”*, no procede su entrega por ser información de naturaleza confidencial.



Con fecha 23 de noviembre de 2020, el recurrente interpuso el recurso de apelación contra la Carta N° 583-2020-MPH-SG de fecha 18 de noviembre de 2020, respecto a la denegatoria de la información vinculada a *“3 Copia del histórico de los años que se realizaron pagos de impuestos prediales y arbitrios del Lote 85-B Sección Granados Irrigación La Esperanza Baja. Concretamente a partir del año 2011”*, sustentando en el Informe N° 113-2020-MPH/GRAT/SRTR de fecha 5 de noviembre de 2020.



II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.



A su vez, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses², establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho Tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³.

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

³ En adelante, Ley N° 27444.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si el recurso de apelación presentado por el recurrente versa sobre una materia resuelta por esta instancia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés social, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC.



Ahora bien, mediante la Resolución N° 010308512020 de fecha 6 de noviembre de 2020, recaída en el Expediente N° 01109-2020-JUS/TTAIP, se declaró fundado el recurso de apelación, presentado por el recurrente con fecha 8 de octubre de 2020, disponiéndose que la entidad entregue al recurrente la información materia de requerimiento, salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.



En ese sentido se aprecia de autos la existencia del Expediente de Apelación N° 01109-2020-JUS/TTAIP contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública formulada con fecha 8 de octubre de 2020, la cual contiene los mismos requerimientos de información efectuados mediante la solicitud de acceso a la información pública de fecha 11 de noviembre de 2020, entre cuyos ítems de ambas solicitudes, solicitó la información vinculada a *“3 Copia del histórico de los años que se realizaron pagos de impuestos prediales y arbitrios del Lote 85-B Sección Granados Irrigación La Esperanza Baja. Concretamente a partir del año 2011”*.



En tal sentido, habiéndose emitido a la fecha un pronunciamiento sobre la pretensión formulada por el recurrente en el presente expediente administrativo, corresponde estar a lo resuelto por este colegiado mediante la Resolución N° 010308512020 de fecha 6 de noviembre de 2020, disponiéndose el archivo de los actuados.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

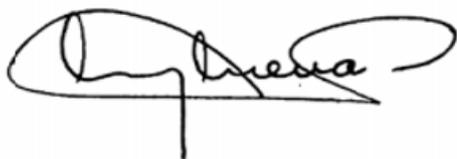
Artículo 1. - Declarar **ESTESE A LO RESUELTO** en la Resolución N° 010308512020 de fecha 6 de noviembre de 2020 recaído en el Expediente 01109-2020-JUS/TTAIP, que declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por **ALEKSANDAR PETROVICH HURTADO** y dispuso que la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL** proceda a la entrega de la información pública requerida, salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución **ALEKSANDAR PETROVICH HURTADO** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL** de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



PEDRO CHILET PAZ
Vocal

vp: mmmm/jcchs